



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00619 00**, informando que el 28 de junio de los corrientes, el Director de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES** efectuó pronunciamiento frente al auto que el 8 de junio de 2021 dispuso fijar fecha de audiencia de resolución de incidente de imposición de sanción correccional; comunicación que obra a folios 506 a 509 con anexos a folios 510 a 530 del expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se evidencia comunicación proveniente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducto del incidentado, Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** (fs. 506 a 509), aportándose igualmente respuesta brindada por la Gerencia de Gestión de la Información - Dirección de Historia Laboral, de fecha 17 de junio de 2021, suscrita por el también incidentado, Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** (fs. 510 y 511), así como reporte de semanas de la ejecutante señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUTRAGO**, actualizado al 17 de junio de 2021, que muestra algunas correcciones realizadas por la administradora pensional (fs. 512 a 525).

En dicho pronunciamiento, la pasiva solicita dar por terminado el incidente y la eventual revocatoria o levantamiento de sanción, en caso de haberse impuesto, esgrimiéndose en lo más relevante lo siguiente:

“... Para lo anterior, se informa que los períodos 2007/04, 2017/06 y 2017/12 se encuentran correctamente acreditados en la historia laboral, cada uno con

un total de 30 días cotizados como trabajador Independiente. Ahora bien, respecto al ciclo 2017/12, le informamos que se correlacionaron los aportes de los ciclos 2006/12, 2007/01 y 2007/02 al período 2017/12, pasando la cotización pagada de \$745.900 a \$1.551.000 y el IBC aumento de \$4.000.000 a \$4.433.700, de esta forma le informamos que se ha aplicado a la cotización pagada un valor superior a \$599.860 (valor ordenado) y en su lugar se sumó un total \$805.100, dando pleno cumplimiento a la orden citada. Así pues, se adjunta la historia laboral consistente y actualizada de la señora MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO.

3. Así mismo, informo que la Dirección de Historia Laboral a través de comunicación de fecha 23 de junio de 2021, remitida al correo electrónico mariacrueda@hotmail.com, pone en conocimiento a la señora MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO del cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, remitiendo con ello la historia laboral consistente y actualizada, para lo cual, remito acuse de envío y acuse de recibido, brindado por el correo certificado Certimail.

Como se evidencia, esta Entidad ha procedido a dar respuesta en los términos solicitados por su Despacho. Es de indicar que Colpensiones no pretendía desatender ni ser renuente a los requerimientos realizados. Así pues, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado me permito allegar la siguiente información:

- Respuesta brindada por la Dirección de Historia Laboral de fecha 17 de junio de 2021.
- Historia laboral consistente y actualizada de la señora MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, identificada con C.C. 41.575.185.
- Comunicación dirigida a la señora MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO, remitida al correo electrónico mariacrueda@hotmail.com, de fecha 23 de junio de 2021.
- Acuse de envío y recibo por parte de Certimail de la comunicación dirigida a la señora MARIA CRISTINA RUEDA BUITRAGO.

Ahora bien, en caso de haberse presentado demora en el suministro de la información o documentación aludida en el párrafo precedente, resulta oportuno precisar que tal situación no refleja intención alguna por parte de la Administradora de producir un resultado dañino en la actuación judicial adelantada en su Despacho”.

Conforme a lo precedente, el Juzgado **DISPONE:**

TÉNGANSE en cuenta las respuestas y documentos aportados por **COLPENSIONES**, visibles a folios 506 a 530 del expediente digital, y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la demandante, señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, para los fines pertinentes, a quien se le **REQUIERE** con miras a que en el término máximo de dos (2) días, se pronuncie sobre aquellos y eleve el pronunciamiento que a bien tenga en punto a la corrección de la historia laboral, señalando si es viable la terminación del proceso o subsiste inconformidad alguna en punto al cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Para el efecto, por **SECRETARÍA** remítase correo electrónico a la accionante **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, informándole acerca de la referida respuesta y documentos, los cuales se encuentran incorporados al expediente digital, para cuya consulta las partes ya disponen del link correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

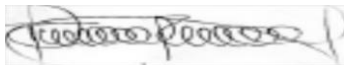


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00763 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de BANCOLOMBIA (fl. 383) y que obra memorial del apoderado de la ejecutada, en el que esgrime que la entidad realizó pago en favor de la ejecutante por valor de \$3.101.331,51, pidiendo entonces tenerlo en cuenta, decretar el pago parcial y de ser procedente, decretar la terminación del proceso (fls. 385 a 387, anexo a fs. 388 y 389 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 585 fechado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proveniente de **BANCOLOMBIA S.A.** (fl. 383), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, como quiera que se observa que el mencionado oficio se libró por error involuntario de digitación del Despacho, pues lo ordenado en auto de fecha 4 de marzo de 2020 fue librar nuevo oficio con destino al **BANCO DE BOGOTÁ** requiriéndolo para que proporcionara respuesta al oficio No. 2467 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 341), se dispone que por **SECRETARÍA** se libre dicho oficio.

De otra parte, previo a proveer lo que corresponda, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la certificación fechada 1º de marzo de 2021, aportada por la parte demandada e incorporada a fl. 388 del expediente, en la que el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, hace constar un pago de \$3.101.331,51 de abril del año 2020 en favor de la accionante, señora **MARÍA DEL CARMEN CARPETA MEDINA** (fs. 388 y 389).

Lo anterior, a fin de que la activa efectúe el pronunciamiento que a bien tenga.

Finalmente, se recuerda al memorialista que por auto calendado del 21 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$3.293.287 (fs. 353 a 355), y las costas del proceso ejecutivo ascienden a \$450.000 –las cuales se aprobarán en la presente providencia, amén que en el proveído recién citado no se les impartió formalmente aceptación–, de ahí que, en principio, en el evento de llegarse a imputar la suma abonada, de todos modos quedarían unas sumas pendientes de cancelación, para poder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por consiguiente, atendiendo que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Despacho el 21 de febrero de 2020, en el informe secretarial visible a fl. 353 del expediente digital, se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

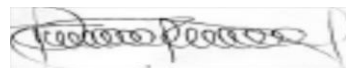


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00947 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó por anotación en estado y vencido el término para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada guardó silencio, solicitando la parte ejecutante impulso al proceso disponiendo continuar la ejecución y el remate y avalúo de los bienes embargados, a través del memorial radicado el pasado 21 de junio (fl. 214).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que vencido el término para que los ejecutados **MARCELA ARANGO MORENO** y **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SANMARTÍN** propusieran excepciones, éstos se abstuvieron de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 208 a 212), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a los ejecutados incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa al memorialista que hasta el momento no existen bienes cautelados cuyo avalúo y remate deba ordenarse, pues las medidas decretadas por el momento se circunscriben al embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 208 a 212).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.000.000.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al Centro de Servicios Judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Oficina Judicial de Reparto, a efecto de que realice la compensación dispuesta en el ordinal SÉPTIMO de la orden de apremio, realizando la respectiva compensación del presente proceso, como ejecutivo.

QUINTO: La parte ejecutante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios de embargo librados con destino a las entidades bancarias; de otra parte, tenga en cuenta que en el presente asunto no se han materializado las medidas cautelares decretadas, y que únicamente se decretaron algunas, a efecto de evitar exceso de embargos.

SEXTO: REQUIÉRASE mediante oficio a la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, según lo señalado en la misma providencia.

Por Secretaría incorpórense al expediente los oficios librados y la prueba de su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

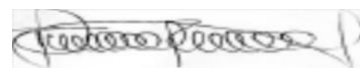


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00075 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memorial recibido en el correo institucional el pasado 3 de junio (fls. 63 a 77 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **MARIO ALBERTO TOVAR ARAUJO** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, representada legalmente por **JOHN SALATIEL PÉREZ ARIAS** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folios 64 a 68).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 60 a 62, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo de la demandada, y en favor del demandante.

Finalmente, en punto a las cautelas de embargo y retención de dineros en instituciones financieras, la parte solicitante deberá elevar el juramento previsto en la normatividad procesal laboral.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIO ALBERTO TOVAR ARAUJO** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, identificada con NIT. No. **830.139.430-3**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$515.364.
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$23.363.
- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$515.364.
- d) Por concepto de vacaciones, la suma de \$238.249.
- e) Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$42.044, a partir del 13 de noviembre de 2020 hasta que el pago de las prestaciones sociales se haga efectivo, por los primeros 24 meses de mora. A partir del mes 25, por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- f) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$600.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su

signatario **PRESTE EL JURAMENTO** previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S.; cumplido lo anterior pase el proceso al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

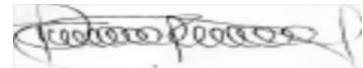


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00266 00**, informando que obra memorial radicado electrónicamente el día de ayer a las 2:25 p.m., mediante el cual el apoderado de la parte activa solicita la terminación del proceso, *“tomando en cuenta que la empresa se acercó a revisar la deuda objeto del presente cobro con el ánimo de conciliarla y realizó reportes de novedades posterioridad a la presentación de la demanda”* (fl. 47).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que con posterioridad a librarse el mandamiento de pago solicitado, la ejecutante manifestó por vía electrónica el finiquito del diferendo que motivó la promoción de la presente acción compulsiva, puesto que la demandada **MARLENE TOBÓN DE GALLÓN** realizó reporte de novedades y saneó por completo la acreencia (fl. 47).

En ese sentido, al no haber sido notificada la parte accionada, y a pesar de que lo solicitado es la terminación del proceso,¹ es de entender que a esta altura la manifestación realizada constituye el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte actora aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas objeto de recaudo fueron solucionadas íntegramente según el convenio y la depuración a los que arribaron las partes, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

¹ El memorial en referencia, si bien no se encuentra firmado, cuenta con la correspondiente antefirma y claramente fue remitido desde el correo empresarial del abogado Gustavo Villegas Yepes.

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **MARLENE TOBÓN DE GALLÓN**.

SEGUNDO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

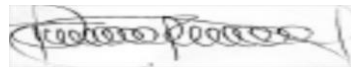


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00341 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 35 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a reconocer personería a **ROSSY LORENA VALLEJO BOTINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.696.350, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para actuar como apoderada judicial de **JORGE DANIEL SABOGAL TORRES**, deberá allegarse el poder en debida forma, toda vez que el presentado no satisface lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* del otorgante; entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2º, Ley 527/99). O si es un documento escaneado o elaborado

digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

En este caso, a folio 5 se aporta un texto de apoderamiento con antefirmas al parecer de otorgante y mandataria, sin embargo, se requiere la prueba del mensaje de datos transmisor de la voluntad del mandante u otorgante del poder. Por ello, apórtese el pantallazo, recorte de imagen, constancia de envío del *email* o documento similar que así lo acredite, donde también aparezca el servicio o plataforma de correo electrónico utilizado y el contenido del poder conferido.

Además, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose alusión simplemente a “*present[ar] demanda laboral ordinaria*”.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Según lo previsto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T.S.S., a lo largo del texto demandatorio deberá efectuarse el ajuste de la razón social actual de la enjuiciada, pues se observa, la demanda se promueve contra **FONEDU – AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, mientras que el certificado de existencia y representación legal aportado atañe a la sociedad **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** Adecúe.

Conforme al numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., señálese en la pretensión primera el año al que corresponden los meses de salario cuya condena se solicita. Igualmente, deberá presentarse la súplica de indexación en pretensión separada. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales séptimo y decimotercero, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

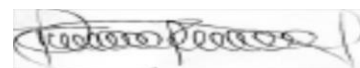


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 113 de Fecha 8 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00279 00**, previa autorización de la titular del Despacho, informando que no será posible realizar la audiencia programada para el día de hoy a las 10:30 am, toda vez que a la señora juez le fue asignada cita por la EPS, para recibir la vacuna contra el Covid -19.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ante la circunstancia de fuerza mayor que se presentó a la suscrita en la mañana de hoy, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el menor tiempo posible, y en ese orden, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR AUDIENCIA, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/2021/202100279%20SECUENCIA%203035?csf=1&web=1&e=tGHLpN

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 113 de fecha 8 de julio de 2021*

SECRETARIA

[Handwritten signature of Diana Raquel Hurtado Cuellar]
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR